Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OPINION CONSULTIVA Nº 83

BUENOS AIRES, 27 DIC 2000

Se presentan ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, los Dres. José Patricio Richards y Juan Angel Pardo, representantes de YPF SOCIEDAD ANONIMA y ESSO SAPA respectivamente, solicitando opinión respecto de la obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica que se describe.

YPF y ESSO suscribirían un acuerdo exclusivo de fasón para la producción de oxoalcoholes, por el cual la primera empresa produciría oxoalcoholes en su Planta de Ensenadade manera exclusiva para la segunda firma. El convenio incluye una opción de compra a favor de ESSO para la adquisición de ese establecimiento productivo. ESSO, a su vez, sería la responsable de la venta y distribución de todos los alcoholes producidos en la Planta hasta el momento en que se materialice la opción de compra o finalice el contrato de fasón referido precedentemente.

El artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156 establece que habrá toma de control de una o varias empresas cuando, a través de cualquier acuerdo o acto se transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o se le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinarias de una empresa.

Esta Comisión tiene dicho que debe entenderse por activos, en los términos de la Ley N° 25.156, a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.

En la operación en cuestión, a través del contrato de fasón, se está transfiriendo un activo de modo tal que constituye una toma de control de la un empresa, máxime cuando, además, se ha otorgado una influencia determinante en la adopción de decisiones de administración de la empresa, como lo es la venta y distribución del producto, completando la entrega fáctica de la toma de control.

En consecuencia, esta Comisión Nacional entiende que la operación consultada encuadra en lo normado por el artículo 6°, inc. d) de la Ley N° 25.156, resultando obligatoria su notificación de acuerdo al artículo 8° del mismo cuerpo legal.

Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado por lo que, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas, invalida los conceptos aquí vertidos.

Lic. DIEGO PETRECCA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE

EDUARDO MONTAMAT,
VOCAL

Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL